



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 15/2013 DE LA CNE SOBRE LA  
PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL  
POR LA QUE SE ESTABLECE LA  
METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE  
LA ENERGÍA ELÉCTRICA IMPUTABLE A  
LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES EN  
LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN  
QUE UTILICEN COMO ENERGÍA  
PRIMARIA ALGUNA DE LAS ENERGÍAS  
RENOVABLES NO CONSUMIBLES**

30 de julio de 2013

## **INFORME 15/2013 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA IMPUTABLE A LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES EN LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN QUE UTILICEN COMO ENERGÍA PRIMARIA ALGUNA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONSUMIBLES**

De conformidad con la disposición adicional undécima, apartado tercero.1, función primera y segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos, prevista también en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda, así como disposición transitoria tercera, de la mencionada Ley 3/2013, de 4 de junio, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 30 de julio de 2013, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

En el presente informe se analiza la propuesta de *Orden ministerial por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles* (en adelante “la propuesta”), remitida con carácter de urgencia de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y una vez analizados los comentarios recibidos de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

La propuesta no contiene cambios sustanciales respecto del contenido del informe de la CNE remitido a la Secretaría de Estado de Energía el pasado 25 de abril de 2013, sobre la “*Metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustible utilizados en instalaciones de régimen especial que utilicen energías primarias renovables no consumibles*”, y la correspondiente “*Propuesta de Orden Ministerial*”, por lo que esta Comisión informa **favorablemente** el contenido de la

misma, si bien formula las siguientes observaciones, cuyo contenido considera debe ser incorporado a la actual propuesta:

- a) En la formulación planteada el artículo 4.1, en relación con la utilización de combustibles de apoyo no renovables, se considera preferible eludir la formulación a partir de un sumatorio de  $n$  combustibles, pues el límite  $L$  es único y se define de forma global para *todos* los posibles combustibles de apoyo no renovables.
- b) Se interpreta que el término  $E_c$  incluido como referencia en el artículo 4.2 de la propuesta en relación con el límite establecido en el artículo 2.1.b)1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, debiera ser reemplazado por la expresión  $(\eta_c \cdot C_{c_{total}})$ . Dicho límite se refiere a la máxima cantidad de electricidad equivalente al consumo anual de combustible de apoyo, que con la formulación de la propuesta no es  $E_c$  sino  $\eta_c \cdot C_{c_{total}}$ .

Es decir, esta Comisión entiende que a efectos de dicho límite *no* debe contemplarse la posibilidad de detraer cantidad alguna de los consumos de energía primaria de los combustibles no renovables de apoyo.

- c) Tanto en el artículo 4.3 como en el 9.b, en relación con la utilización de combustibles de apoyo renovables (biomasa), se deberían expresar los volúmenes de energía por su Poder Calorífico Inferior (PCI), en coherencia con lo previsto tanto en el transitoriamente aplicable Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, como en la propuesta de Real Decreto que lo sustituiría.
- d) Se recomienda introducir una segunda disposición transitoria que, exclusivamente para el ejercicio 2013, establezca un valor  $L$  (límite máximo de los combustibles de apoyo no renovables establecido en el apartado 1.a del artículo 3 de la propuesta) igual a  $0,5 \text{ GWh}_t/\text{MW}_e$  y año medido en Poder Calorífico Superior (PCS), superior al límite de  $0,3 \text{ GWh}_t/\text{MW}_e$  para facilitar una transición operativa adecuada desde el actual modo de explotación al modo propuesto en la Orden.

Por otra parte, se considera conveniente clarificar en la misma que, independientemente de la fecha de entrada en vigor de la Orden, el volumen de consumo de combustible no renovable de apoyo en 2013 ( $C_{total}$ ) a considerar para ser evaluado respecto al límite L, comprende el año natural que va de 1 de enero a 31 de diciembre de 2013.

## 2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la solicitud de informe preceptivo con carácter de urgencia de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sobre la propuesta de *Orden ministerial por el que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles*, así como dar trámite de audiencia a los interesados a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Con fecha 15 de julio de 2013 tiene entrada en el registro de este organismo la mencionada propuesta de Orden, y en esa misma fecha se da traslado de la misma a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, para la remisión en plazo inferior a 10 días de las observaciones que estimen oportunas. En particular, se han recibido (Anexo I) alegaciones de:

- Gobierno del Principado de Asturias
- Junta de Andalucía
- Generalitat de Catalunya
- Junta de Castilla y León
- Abengoa Solar
- Acciona
- Iberdrola
- Instituto Nacional del Consumo (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad)
- Consejo de Consumidores y Usuarios
- Protermosolar (Asociación Española de la Industria Solar Termoeléctrica)
- UNESA (Asociación Española de la Industria Eléctrica)

- Cobra Sistemas y Redes, S.A.

Anteriormente, con fecha 25 de Abril de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía aprobó la “*Metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados en instalaciones de régimen especial que utilicen energías primarias renovables no consumibles*”, así como la correspondiente “*Propuesta de Orden Ministerial*” que fueron remitidas a esa Secretaría de Estado de Energía para su consideración y efectos oportunos.

La propuesta que ahora se informa se basa y sigue muy aproximadamente la línea de la metodología planteada en su día por esta CNE.

### 3 **NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos.
- † Real Decreto 661/2007<sup>1</sup>, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (derogado).
- Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica
- Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero

---

<sup>1</sup> El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, está derogado expresamente en virtud de la disposición derogatoria única, en su apartado 2, del Real Decreto –ley 9/2013, de 12 de Julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

No obstante, la disposición transitoria tercera del citado Real decreto-ley 9/2013, en su punto 1, recoge expresamente la aplicación transitoria del Real Decreto 661/2007 hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica previsto en la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley. Asimismo, en el punto 2 de la meritada disposición transitoria tercera recoge expresamente que la CNE (organismo encargada de la liquidación) abonará, con carácter de pago en cuenta, los conceptos liquidables devengados por las instalaciones de régimen especial, en aplicación de lo previsto en la normativa derogada. Posteriormente, los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de la metodología que se establezca en virtud de la nueva normativa, a la energía producida desde el 13 de julio de 2013 hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen retributivo, serán re liquidados por la CNE.

- Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
- Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico

#### 4 DESCRIPCIÓN DE LA NORMA

La propuesta consta de tres capítulos divididos en 10 artículos, 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales. De acuerdo con lo expuesto en el apartado 'Estructura y contenido' de la 'Memoria del análisis del impacto normativo' que acompaña la propuesta, su contenido es el siguiente:

- a) El primer capítulo expone el objeto de la norma y su ámbito de aplicación.
- b) El segundo capítulo determina el cálculo de la energía imputable a cada fuente de energía primaria. Para ello se hace necesario clasificar los usos de combustibles no renovables de apoyo así como determinar cuál será el rendimiento a aplicar, detallado en los artículos del 3 al 5.
- c) El tercer capítulo, artículos del 6 al 10, establece tanto la obligación por parte de las instalaciones de contar con las medidas de consumo que sean necesarias para la aplicación del capítulo segundo como la verificación y control de la medida y el envío de documentación que fuera oportuno.
- d) La disposición adicional única prevé la regularización del periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta la entrada en vigor de la presente orden.
- e) La disposición transitoria única prevé la adecuación de los equipos de medida de los combustibles.

La propuesta no contiene cambios sustanciales respecto del contenido del informe de la CNE con la *"Metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustible utilizados en instalaciones de régimen especial que utilicen energías primarias renovables no consumibles"*, y la correspondiente *"Propuesta de Orden*

*Ministerial*”, que fueron remitidas a la Secretaría de Estado de Energía el pasado 25 de abril de 2013.

## 5 CONSIDERACIONES

### ***De la inconsistencia en la formulación propuesta en el caso de utilización de más de un combustible no renovable***

En la formulación planteada el artículo 4.1 no hay coherencia en el caso de empleo de más de un combustible no renovable. Aparece un superíndice  $i$  en un lado de las ecuaciones que no figura en el otro lado. Esta Comisión entiende que se debería:

Eliminar el superíndice  $i$  en las dos primeras ecuaciones, así como la definición de  $E_c^i$  (Energía eléctrica procedente del combustible no renovable de apoyo  $i$ ).

Suprimir la tercera ecuación (el sumatorio).

Modificar la definición de  $L$  como sigue:

*“ $L$  = Límite máximo del **todos los combustibles de apoyo no renovables** establecido en el apartado 1.a (...)*

Modificar la definición de  $C_{c\_dr}$ , con esta redacción:

*“ $C_{c\_dr}$  = Consumos **de todos los combustibles de apoyo no renovables** imputables a los usos definidos en el artículo 3.1.a de esta Orden durante los periodos cuartohorarios en que la planta se mantenga desacoplada del sistema.”*

En efecto, en el caso de los combustibles de apoyo no renovables, se considera preferible eludir la formulación a partir de un sumatorio de  $n$  combustibles, pues el límite  $L$  es único y se define de forma global para todos los posibles combustibles de apoyo no renovables. Sí se considera en cambio apropiada la utilización de un sumatorio de  $n$  combustibles *renovables* en el caso de la hibridación, pues no existe aquí un límite comparable.

### ***De la energía eléctrica generada a partir de combustibles de apoyo no renovables considerada para la regularización***

Como se ha expuesto, la disposición adicional única prevé la regularización, en su caso, de las liquidaciones efectuadas a las instalaciones comprendidas en el ámbito

de aplicación de la propuesta durante el periodo comprendido desde la entrada en vigor del recientemente derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta la entrada en vigor de la presente orden.

En particular, el rendimiento ( $\eta_c$ ) determinado por el artículo 5 es necesario para poder realizar, en su caso, dicha regularización. En este sentido, se interpreta que el término ( $E_c$ ) incluido como referencia en el artículo 4.2 de la propuesta en relación con el límite establecido en el artículo 2.1.b)1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo<sup>2</sup>, debiera ser reemplazado por la expresión ( $\eta_c \cdot C_{c_{total}}$ ).

En efecto, de la redacción de dicho artículo 4 se deduce que, según la propuesta, el parámetro ( $E_c$ ), en tanto que representa la energía eléctrica procedente del combustible no renovable de apoyo, debiera utilizarse para evaluar si dicho volumen de energía rebasa o no los límites aplicables del 12% o el 15%, según la modalidad de venta adoptada en su día, a tarifa regulada o a mercado más prima, respectivamente.

Ahora bien, se tiene que, en la redacción propuesta, dicha energía ( $E_c$ ) se calcula no a partir de la *totalidad* de los consumos de energía primaria de combustibles de apoyo no renovables, sino del resultado de restar de dicha cantidad total ( $C_{c_{total}}$ ) los consumos imputables a los usos definidos en el artículo 3.1.a de la propuesta durante los periodos cuartohorarios en que la planta se mantenga desacoplada del sistema, con un máximo (L) igual 0,3 GWh<sub>t</sub>/MW<sub>e</sub> y año, medido en Poder Calorífico Superior (PCS) y cómputo anual.

Esta Comisión considera que, en lo que atañe a la aplicación de la disposición adicional única de la propuesta, dicha minoración del volumen ( $E_c$ ) no sería correcta:

---

<sup>2</sup> “Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad. En estas instalaciones se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido trasmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía. La **generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 por ciento de la producción total de electricidad si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción a) del artículo 24.1 de este real decreto. Dicho porcentaje podrá llegar a ser el 15 por ciento si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción b) del citado artículo 24.1.**”



es decir, *no* debe contemplarse la posibilidad de detraer cantidad alguna de los consumos de energía primaria de los combustibles no renovables de apoyo, a los efectos de la regularización, en su caso, del periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007 hasta la entrada en vigor de la presente Orden.

Adicionalmente, dado que el mencionado Real Decreto 661/2007 ha sido derogado por el Real Decreto Ley 9/2013, y considerando que este último traslada a todas las tecnologías renovables, de cogeneración y de residuos al mercado, se propone indicar explícitamente en el texto de la propuesta el límite recogido en aquél.

Por lo tanto, el artículo 4.2 de la propuesta quedaría redactado de la siguiente forma:

*“2. En el caso de instalaciones no híbridas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden, ~~el valor calculado anteriormente de la energía eléctrica equivalente a la generada a partir de los combustibles no renovables de apoyo  $(E_e)(\eta_c \cdot C_{c_{total}})$  debe ser inferior, en cómputo anual, al 15 por ciento de la producción de electricidad. cumplir lo establecido por el subgrupo b.1.2 en el artículo 2.1.b)1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo”~~*

Ahora bien, para el período transitorio que contempla la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, esta referencia al porcentaje de apoyo del 15 por ciento debería matizarse, pues durante dicho período tendrá lugar la aplicación del porcentaje del 12% o del 15%, según proceda, aunque como liquidación a cuenta que ulteriormente deberá ser regularizada con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley. En este sentido, se propone la adición de una disposición transitoria tercera (la inclusión de una disposición transitoria segunda se recomienda más adelante):

**Disposición transitoria tercera**

**El porcentaje límite establecido en el artículo 4.2 de esta Orden se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los porcentajes límite dispuestos en el artículo 2.1.b).1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en los términos de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.”**

***De la referencia expresa a las unidades en que se ha de medir la energía procedente de combustibles renovables***

Se estima necesario que tanto en el artículo 4.3 como en el 9.b, para mantener la coherencia con las unidades en las que se expresa la energía primaria proveniente de combustibles renovables en la normativa (concretamente en el transitoriamente aplicable Anexo X del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como en el Anexo XIV de la propuesta de nuevo Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos), el parámetro  $C_i$  se defina, en el artículo 4.3 como:

*“ $C_i$  = Energía primaria total, expresada en PCI, procedente del combustible  $i$  de los grupos b.6, b.7 y b.8.”*

... y en el artículo 9.b) como:

*“b) Energía primaria total consumida procedente de los combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 (calculada por su medida en volumen y PCSPCI)”*

***De la consideración de un límite (L) transitorio para el ejercicio 2013***

Esta Comisión considera que, con independencia de la presunta indebida utilización que en el pasado se haya podido realizar del combustible de apoyo, hasta agotar los límites contemplados en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la práctica totalidad de las instalaciones de tecnología solar termoeléctricas hoy día en funcionamiento en España fueron técnicamente diseñadas desde la premisa que se permitiría su operación con una utilización de gas natural como combustible de apoyo en el entorno del 15%, en cómputo anual.

Pasar de dicho régimen de funcionamiento a otro en el cual dicho límite tienda a cero (en la práctica, se considera que reducir el consumo de gas natural por debajo de aproximadamente el 3% es técnicamente imposible, so pena inutilizar la planta durante los períodos prolongados de ausencia de radiación), constituye un proceso de cierta complejidad que requiere un re-aprendizaje en los modos de operación de la planta y, en determinados casos, modificar soluciones técnicas adoptadas ya en su fase de diseño.

Por lo tanto, se recomienda relajar el límite permitido de consumo de combustible no renovable de apoyo durante el primer año de operación en el que la orden sea de aplicación, mediante la introducción de una segunda disposición transitoria que, exclusivamente para dicho ejercicio 2013, establezca un valor  $L$  (Límite máximo del combustible establecido en el apartado 1.a del artículo 3 de la propuesta) igual a 0,5  $\text{GWh}_t/\text{MW}_e$  y año medido en Poder Calorífico Superior (PCS), superior pues al límite de 0,3  $\text{GWh}_t/\text{MW}_e$  y año definido con carácter general, para facilitar una transición operativa adecuada desde el actual modo de explotación.

Por otra parte, se considera conveniente clarificar en la misma que, independientemente de la fecha de entrada en vigor de la Orden, el volumen de consumo de combustible no renovable de apoyo en 2013 ( $C_{c_{total}}$ ) a considerar para ser evaluado respecto al límite  $L$ , comprende el año natural que va de 1 de enero a 31 de diciembre de 2013.

**Disposición transitoria segunda**

**En el año 2013, el límite máximo ( $L$ ) del combustible establecido en el apartado 1.a del artículo 3, será en cómputo anual 0,5 GWh térmicos por MW eléctrico instalado ( $L=0,3 \text{ GWh}_t/\text{MW}_e$  y año) medido en Poder Calorífico Superior (PCS).**

**En este sentido, el volumen de consumo de combustible no renovable de apoyo ( $C_{c_{total}}$ ) a considerar para ser evaluado respecto al límite  $L$ , comprende el año natural que va de 1 de enero a 31 de diciembre de 2013.**

***De las referencias a la CNE, la CNMC y al “órgano de la SEE competente para la inspección y para la liquidación”***

La propuesta de orden se refiere, como titular de las competencias de inspección y liquidación de régimen primado, al “órgano de la Secretaría de Estado de Energía competente para la inspección y para la liquidación”, y prevé que dicho órgano actuará de acuerdo con la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la CNE. Se considera que habría que añadir una nueva disposición transitoria cuarta con este contenido:

#### **Disposición transitoria cuarta**

1. **Las referencias hechas en esta orden al órgano de la Secretaría de Estado de Energía competente para las actuaciones de inspección y liquidación se entenderán hechas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y, previamente a la constitución de ésta, a la Comisión Nacional de Energía, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asuma la mencionada competencia, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera.1, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.**
2. **Asimismo, hasta que se establezca un nuevo procedimiento de liquidación aplicable a las retribuciones de las instalaciones con régimen económico primado, se continuará aplicando, según proceda, por la Comisión Nacional de Energía, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, órgano de la Secretaría de Estado de Energía competente para las actuaciones de inspección y liquidación, el procedimiento previsto a este respecto en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía.**

## **6 MEJORAS DE REDACCIÓN**

Se debería adaptar el texto al hecho de que actualmente el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se encuentra derogado.

En el artículo 4.5, la definición de energía eléctrica total vertida a la red ( $E$ ) debería modificarse por la de energía eléctrica *net*a producida definida en el artículo 20 del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo:

**“ $E$  = Energía eléctrica total vertida a la red, entendida como energía eléctrica bruta generada por la planta menos los consumos propios del sistema de generación de energía eléctrica.”**

En los artículos 8 y 9 de la propuesta de Orden figura la referencia a la Circular 3/2011 de la CNE. De acuerdo con la redacción propuesta para la nueva Disposición transitoria cuarta, se propone modificar la redacción de ambos artículos como sigue.

Para el artículo 8:

**“de acuerdo con lo establecido en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los**

*procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, **o norma que la sustituya, según lo previsto por la disposición transitoria cuarta de esta orden,***

En el artículo 9:

*“El titular de las instalaciones afectadas por la presente Orden, a través de su representante, ~~según lo establecido en el apartado Segundo b) de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial,~~ o bien directamente si este no existiera, deberá enviar mensualmente al órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las liquidaciones ~~conforme a los medios establecidos en el apartado decimocuarto de la mencionada Circular 3/2011,~~ además de la información requerida ~~en el apartado decimo primero de la misma con carácter general en procedimiento de liquidación aplicable a las retribuciones de las instalaciones con régimen económico primado, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de esta orden,~~ la siguiente información, para realizar el cálculo de las liquidaciones ~~de régimen especial~~ a dichas instalaciones (...)”*

En el apartado 1 de la Disposición adicional única debería establecer un plazo para la remisión de la información solicitada:

*1. La información citada en el artículo 9 de la presente orden, relativa a la producción efectuada en el periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta la entrada en vigor de la presente orden, deberá ser remitida a la Secretaría de Estado de Energía **en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden,** con objeto de determinar el cumplimiento por parte de las instalaciones afectadas de los límites fijados en los artículos 2.1.b)1 para el subgrupo b.1.2 y 23.2.ii del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en cuanto al uso de combustibles en dichas instalaciones.*

## **ANEXO I**

### **ALEGACIONES RECIBIDAS**